



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202200007283

06 OCT 2022

REGISTRO DE SALIDA

**Exp: Q21/1967/07**

**Ayuntamiento de Zaragoza**  
quejasjusticiadearagon@zaragoza.es

**ASUNTO:** Sugerencia relativa al embargo del saldo de las cuentas corrientes

## I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Tuvo entrada en esta escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hace alusión al embargo por el Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de Zaragoza de la cuenta corriente de D. (...) (DNI n.º ...), en los siguientes términos:

*“El 4 de noviembre de 2021 el Ayuntamiento de Zaragoza ordena diligencia de embargo nº (...) en mi cuenta corriente por un importe de 69,20 euros.*

*El 7 de noviembre se envió por correo electrónico a embargocuentascorrientes@zaragoza.es la documentación para valorar el levantamiento del embargo (...), en la que se refleja la transferencia del Ingreso Mínimo Vital, que es inembargable por ley.*

*El 8 de noviembre contesta el Ayuntamiento indicando que debo presentar los movimientos desde el 4 de Octubre hasta el 3 de Noviembre. Ese mismo día contesto a su requerimiento aclarando que el documento que les envié inicialmente ya era el de los movimientos desde el 4 de Octubre hasta el 3 de Noviembre y aclarando que dado que a partir del 25 de octubre no hay movimientos hasta pasado el 3 de noviembre, el apunte del 25 de octubre es lo último que puede aparecer dentro de ese período. Así mismo, vuelvo a presentarles otro extracto hasta el 5 de noviembre, fecha en la que se hizo el siguiente movimiento.*

*El día 12 de noviembre, el Ayuntamiento contesta diciendo que tras la documentación aportada se realizó levantamiento parcial de 42,74 €.*

*El 14 de noviembre envié email solicitando levantamiento total en atención a lo dispuesto en el Artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 4 del Real Decreto-Ley 9/15, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del IRPF y otras medidas de carácter económico.*



*El 19 de noviembre, ante la pasividad del Ayuntamiento con el resto de la retención, vuelvo a dirigirles otro correo electrónico recordando que sigue pendiente de levantamiento la otra parte de 26,46 €, lo cual constituye un incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria, como ya mencioné en el mensaje del lunes 14 de noviembre que no fue respondido.*

*El día 26 de noviembre se produce la ejecución del embargo.*

*Esta ejecución constituye un incumplimiento de las normas reguladoras del embargo: El Real Decreto-Ley 9/15, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del IRPF y otras medidas de carácter económico, en su artículo 4, al tratar sobre las prestaciones y ayudas públicas inembargables, dispone con carácter general que:*

*1. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a los embargos ordenados en el ámbito de procedimientos judiciales y administrativos que tengan por objeto las siguientes prestaciones públicas: a) Las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos.*

*b) Las demás ayudas establecidas por las Comunidades Autónomas o por las Entidades Locales para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes.*

*c) Las prestaciones y ayudas establecidas por el Estado con finalidad análoga a las señaladas en los apartados anteriores.*

*El presente caso es un embargo en el ámbito de un procedimiento administrativo que se ubicaría en el apartado c) de este artículo. Por tanto, procedía el levantamiento total en atención a lo dispuesto en el Artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:*

*Embargo de sueldos y pensiones.*

*1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional. Además de las razones indicadas sobre lo dispuesto por el Real Decreto-Ley 9/15, de 10 de julio, hay que añadir que también el artículo 171.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

*De acuerdo con la escala que recoge el artículo 607.2 de la L.E.C., las cuantías que superen el salario mínimo interprofesional se podrán embargar en un porcentaje del 30% hasta el duplo del citado salario, que en la fecha del embargo noviembre de 2021, ascendía a 965,00€, que quedarían fuera de la actuación ejecutiva, y del resto, hasta los 1.930,00 euros, solo se podrían embargar 289,50. Además de las razones indicadas sobre lo dispuesto por el Real Decreto-Ley 9/15, de 10 de julio, hay que añadir que también el artículo 171.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que*



*cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil hasta el duplo del citado salario, que en la fecha del embargo noviembre de 2021, ascendía a 965,00€, que quedarían fuera de la actuación ejecutiva, y del resto, hasta los 1.930,00 euros, solo se podrían embargar 289,50.*

*De todo lo anterior se deduce que este Ayuntamiento ha practicado un embargo improcedente sobre la prestación del Ingreso Mínimo Vital, dado que se acreditó que el ingreso recibido es inferior a 965 euros y se ha contravenido la prevención que establecen los artículos 171 de la L.G.T. y 607.2 de la L.E.C.”*

**Segundo.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza, con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

**Tercero.-** El Ayuntamiento de Zaragoza en contestación a nuestra petición de información remitió lo siguiente:

*“Desde esta Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de Zaragoza se realizó el 04/11/21 un embargo en la cuenta comente de D. (...) con DNI (...).*

*El importe retenido fue por el total de la deuda que ascendía a 69,20 € .*

*Tras analizar los movimientos de la cuenta embargada presentados por D. (...) se realizó un levantamiento de 42,74 €.*

*El saldo a día de la traba ascendía a 496,39 €. La pensión de 469,93 € queda exenta de embargo de acuerdo al artículo 607.2 L.E.C. Embargamos 26,46 € al considerarse ahorro la diferencia entre el saldo en la cuenta corriente el día de la traba (496,39 €) y el importe de la pensión (469,93€).*

*Según el artículo 171.3 LGT el saldo de la cuenta corriente proveniente de sueldos, salarios o pensiones, que hubieran permanecido en la cuenta por más de un mes cambia de naturaleza jurídica pasando a ser considerado ahorro.”*

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.-** Desde la Institución se considera que no hay irregularidad alguna en la actuación recaudatoria descrita en el escrito de queja presentado.

El Tribunal Supremo en su Auto de fecha 26 de septiembre de 2019, acordó la inadmisión del recurso de casación sobre una cuestión relativa al embargo del saldo de una cuenta corriente al señalar que:

*“La claridad del precepto y, en particular, del inciso final, que es el ahora concernido, hace que sea innecesaria cualquier interpretación jurisprudencial, pues es diáfano que las limitaciones que se establecen en la LEC se aplican exclusivamente sobre el importe que*



*deba considerarse sueldo, salario o pensión, y no sobre el exceso que pudiera haber en la cuenta bancaria, al margen de su origen y procedencia”.*

Y en este sentido, la posibilidad de embargar el saldo de una cuenta corriente al considerarlo ahorro, vienen los Tribunales Superiores de Justicia acordando la licitud de las acciones recaudatorias de las Administraciones Públicas.

Podemos citar, por todas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de marzo de 2019, que consideró ajustado a la Ley el embargo del saldo de una cuenta corriente, en la que se ingresaba una renta mínima de inserción, al argumentar:

*“Consta en las actuaciones que la diligencia de embargo a que este proceso se refiere se acordó en fecha 23 de marzo de 2016, que el día 31 de de ese mismo mes don (...) cobró 424,45 euros en concepto de renta mínima de inserción mensual, mediante transferencia efectuada a su cuenta bancaria número NUM001, y que el saldo existente en dicha cuenta en el momento inmediatamente anterior a recibirse la transferencia de la Comunidad de Madrid era de 211, 26 euros. Esos son los datos a tener en cuenta para la resolución de la cuestión litigiosa, siendo irrelevantes las circunstancias de que la diligencia de embargo se notificara a la entidad bancaria el día 15 de abril, y que el embargo se trabara el siguiente día 21.*

*En lo que ahora interesa, ha de señalarse que el apartado 3 del artículo 171 de la Ley General Tributaria (EDL 2003/149899) dispone:*

*"Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (EDL 2000/77463), mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior".*

*Como significa la Abogacía del Estado en su escrito de contestación a la demanda, las sentencias de las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia vienen interpretando los preceptos citados, en el sentido de considerar embargables los saldos de las cuentas bancarias en las que habitualmente se abonan sueldos, salarios o pensiones, existentes en el momento anterior al abono de aquellos en la cuenta, criterio al que se han ajustado tanto la resolución que estimó parcialmente el recurso de reposición contra la diligencia de embargo como la dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid cuando desestimó la reclamación número NUM000, y que esta Sala comparte, porque los límites establecidos en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (EDL 2000/77463) se han de aplicar sobre el último importe ingresado en concepto de sueldo, salario o pensión, pero no sobre el saldo existente en ese momento en la cuenta, que no se identifica con tales conceptos sino con un ahorro derivado de los mismos.*

*Así, procede considerar conforme a derecho el embargo de la cantidad de 211,26 euros, que era el saldo existente y, por tanto, ahorro en la cuenta bancaria a fecha de 31 de marzo de 2016, en que se ingresó la prestación de la Comunidad de Madrid.*

*Pese a la invocación en la demanda de los artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española, a la conclusión anterior no obsta el precedente administrativo invocado por el*



*demandante porque no se ha acreditado la concurrencia de los requisitos necesarios para dotarlo de carácter vinculante a los efectos de preservar el principio de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, ya que no constan suficientemente justificadas la identidad de los presupuestos fácticos ni de la "ratio decidendi".*

Por tanto, y por los argumentos expuestos, y a juicio de esta Institución, no hay irregularidad alguna en la actuación de recaudación de la Agencia Municipal Tributaria.

**Segunda.-** No obstante lo anterior, desde esta Institución se quiere exponer la argumentación del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Zaragoza, dada en su Sentencia de fecha 15 de mayo de 2018, que consideró procedente anular un embargo del saldo de cuenta corriente al señalar que:

*“Por tanto, y aplicándolo al caso, la limitación o prohibición del embargo de la pensión o salario por debajo del SMI, podría considerarse que sólo es aplicable en el momento de la percepción del mismo, sin que se transmita a la posterior conversión en depósito.*

*Por otro lado, las valoraciones respecto de la pensión o salario deben hacerse mes por mes, según se desprende de la referencia del 171.3 LGT, cosa lógica pues puede haber muchas variaciones, no en la pensión, pero sí en el salario, si hay componentes variables, o en otro tipo de ingresos, como por ejemplo dividendos procedentes de acciones, o en los gastos.*

*Ahora bien, tal criterio debe ser objeto de determinados matices, en lo que nos apartamos de la sentencia mencionada:*

*El primero es que el eventual ahorro que pudiera hacerse, siempre mínimo por lo reducida que queda la pensión o el salario, no puede considerarse que pierda automáticamente su carácter de pensión mínima por el transcurso de un mes cuando se está hablando de cantidades tan exiguas como las mencionadas. Distinto sería si en la cuenta se quedase una parte sustancial de la pensión, en cuyo caso podría presumirse que tiene otras fuentes de ingreso, pero no en un caso como el presente. Hay que considerar que incluso esas pequeñas cantidades pueden quedar destinadas al pago de comisiones bancarias, de cuotas de tarjetas, o para pago de algún recibo más o menos inesperado, etc. Con un criterio tan estricto se condena a una suerte de "muerte financiera" al embargado, que no va a poder operar, como cualquiera, con una cuenta corriente.*

*En segundo lugar, para poderse embargar, dicha cuenta no debe estar circunscrita al cobro de la pensión, como es el caso. Si es así, corresponde al embargante acreditar que o bien hay otros ingresos que se ocultan, o bien que hay un ahorro de tal envergadura que obliga a presumir que existen otros ingresos.*

*En tercer lugar, debe ser razonable la relación entre lo que se "gana" y el sacrificio que se impone. En este supuesto, el recurrente está sometido de manera sistemática al embargo de su cuenta cuando ya tiene una retención en la fuente, su pensión, la cual, al ser pública, va a cobrar mientras viva, con lo cual la retención de fondos y pago al Ayuntamiento se va a producir mientras viva el recurrente, no teniendo sentido que para hacer efectivo el cobro de unos pocos euros se le someta a tal "interdicción bancaria", con el esfuerzo administrativo, además, que ello supone. Es un sentido no sólo social, sino económico.*

*Por todo ello, acreditado que en la cuenta sólo se cobra la pensión ya embargada, y que lo que queda en ella es el remanente marginal de lo que efectivamente cobra, procede anular*





EL JUSTICIA DE ARAGÓN

*la resolución recurrida, dejando sin efecto el embargo, debiendo ser reintegrada la cantidad al recurrente con los intereses legales desde el indebido embargo.”*

Desde esta Institución se considera que por el Ayuntamiento de Zaragoza podría valorarse la posibilidad de fijar un exiguo importe a partir del cual se considerara el saldo de una cuenta corriente embargable, con la finalidad social y económica apuntada en la Sentencia del Juzgado de Zaragoza.

### III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, considero conveniente acordar la siguiente **Sugerencia:**

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza se valore, en los casos en los que el ciudadano ingresa una pensión, salario o ayuda de importe reducido, la posibilidad y legalidad de fijar un importe del saldo de cuenta corriente a partir del cual procedería a iniciar procedimientos de embargo.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 6 de octubre de 2022**



**P.A. Javier Hernández García**  
**Lugarteniente del Justicia**